



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

24

BUENOS AIRES, 12 SET 2006

VISTO el Expediente N° 1180210/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y lo dispuesto por la Ley N° 23.551/88 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS solicitó el dictado de una disposición homologatoria en concepto de cuota de seguro de sepelio.

Que de lo actuado en estas actuaciones surge que se dictó la DISPOSICION D.N.A.S N° 23 de fecha 25 de agosto de 2006.

Que la Federación en la presentación de fs.34, informa que la cobertura del seguro de sepelio tiene casi un cuarto de siglo y que el cambio en la redacción de la Disposición recaída en estas actuaciones va a ocasionar dificultades para el normal desenvolvimiento del Instituto, peticionando se dicte una nuevo acto receptando la redacción anterior.

Que a fs. 10/11 luce agregada la Resolución D.N.A.S N° 78/92 que dispuso oportunamente la retención en concepto de seguro de sepelio para la entidad.



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

24

Que consecuentemente procede receptor la petición, a cuyo efecto corresponde dejar sin efecto la Resolución D.N.A.S N° 78/92 y la DISPOSICION D.N.A.S N° 23/06.

Que el Departamento de Administración Sindical ha tomado intervención.

Que la presente medida se dicta en virtud del artículo 38 de la Ley N° 23551 y que conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 628 de fecha 13 de junio de 2005.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

DISPONE:

ARTICULO 1°: Establécese que los empleadores que ocupen personal afiliado a los sindicatos adheridos a la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS deberán retener a los mismos en concepto de seguro de sepelio, un importe del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) sobre el total remuneraciones que perciba el trabajador.

ARTICULO 2°: Establécese que la retención a que se refiere al articulo anterior se deberá practicar sobre las remuneraciones que se devenguen a partir del mes de la notificación de la presente disposición y el importe resultante deberá ser depositado dentro de los QUINCE (15) días de efectuado el descuento, en la Institución Bancaria habilitada al efecto y a la orden de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS.



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*


ARTICULO 3°: Reconócese como único medio de pago válido el establecido precedentemente.

ARTICULO 4°: Practíquese el descuento dispuesto por el artículo 1° de la presente disposición, en base a la Planilla que la entidad sindical deberá remitir al empleador con la nómina de trabajadores afiliados y el monto de las cuotas que deben retener con una antelación no menor a DIEZ (10) días al primer pago que resulte aplicable, con una copia autenticada de la presente Disposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto N° 467/88

ARTICULO 5°: Déjese sin efecto la Resolución D.N.A.S N° 78/92 y Disposición D.N.A.S N° 23/06.

ARTICULO 6°: Regístrese, comuníquese y archívese.

DISPOSICION D.N.A.S. N°: 24



Dr. VICTOR HUGO GUIDO
Director General de
Aprobación de Tarifas
Ministerio de Trabajo, Empleo
y Seguridad Social